



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE INTERSEXUALIDAD.

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, Senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE INTERSEXUALIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de nuestros problemas fundamentales de derechos humanos no es la existencia de géneros binarios, sino lo que se hace médicamente para hacer que nos adecuemos a esas normas.

Morgan Carpenter, activista intersexual.

I. ARGUMENTACIÓN.

Desde el punto de vista de la sociología, una de las más extendidas dicotomías en las sociedades occidentales es la existente entre lo masculino y lo femenino, que al ser considerada como natural produce efectos sociales directos e indirectos en cada individuo. No obstante, este simple binarismo de sexo/género no logra abarcar íntegramente la realidad de la biología humana: aunque son poco frecuentes, existen personas que se escapan de esta dicotomía y han sido denominados



intersexuales como consecuencia de estar, aparentemente, en un lugar intermedio entre dos extremos.”¹

La intersexualidad comprende aquellas situaciones en las que la anatomía fisiológica sexual de una persona no se ajusta a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculino y femenino².

Asimismo, la intersexualidad comprende las modificaciones corporales de las características sexuales que se originan durante el desarrollo en la etapa embrionaria, es decir, las características sexuales (genitales, nivel hormonal, cromosomas, gónadas) en las personas podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos, es decir, la intersexualidad se produce cuando hay una discrepancia entre el sexo genético, el de la gónada y el de los genitales.³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, define la intersexualidad como aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de una persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Esto significa que una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se afinan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser evidente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos. La Corte indica que la condición intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género, pues las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

¹ Michela Balocchi, citado por Grez Catalán Miguel en “Las personas intersexuales frente al derecho: estudio exploratorio de tres problemas jurídicos”. Universidad de Chile. Facultad de Derecho, Pág. 11. Disponible en: <https://bit.ly/2UP1L9S> Fecha de consulta: 27 de agosto de 2021.

² PGR; Protocolo Nacional de Actuación para el personal de las instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, pág. 36 Fecha de consulta: 25 de agosto de 2021.

³ Ayuso, Bárbar, Soy intersexual, no hermafrodita, El País. Disponible en. <https://bit.ly/3qqhGD5> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e Igualdad y No discriminación a parejas del mismo sexo. Pág. 16. Fecha de consulta: 26 de agosto de 2021.

Por lo tanto, es diferente a la orientación sexual e identidad de género, dado que una persona intersexual o intersex, puede ser heterosexual, gay, lesbiana, bisexual o asexual y puede ser mujer, hombre, ambos o ninguno de los dos.⁵

Las características sexuales de las personas intersexuales varían y por lo tanto pueden ser masculinas y femeninas, o no totalmente masculinas o femeninas, o ni masculinas ni femeninas, es decir, la persona puede presentar ovarios y testículos de manera simultánea. En otros casos, la persona puede tener un lado masculino y un lado femenino; en otros casos el ovario y el testículo se pueden desarrollar juntos en un mismo órgano, y forman lo que se llama ovotestículo. De igual forma, puede presentarse que al menos una de las gónadas (frecuentemente el ovario) funcione bien y pueda producir óvulos o espermatozoides y niveles funcionales de las llamadas hormonas sexuales (andrógenos o estrógenos).⁶

Adicionalmente, es importante destacar que la intersexualidad no se manifiesta exclusivamente al momento del nacimiento, pues las diferencias o variaciones pueden manifestarse en la pubertad e incluso mediante exámenes médicos, pero pueden aparecer en la anatomía sexual primaria o secundaria visible.

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), las personas intersex son aquellas que nacen con ciertas características sexuales, como los genitales, las gónadas y los patrones cromosómicos, tipologías que no se corresponden con las típicas nociones binarias sobre los cuerpos masculinos o femeninos.⁷ En ese sentido, el término intersex se utiliza para describir una extensa gama de variaciones naturales del cuerpo del ser humano que nacen con esta condición, y que difieren del estándar corporal masculino y femenino.

Si bien no se cuenta con datos estadísticos confiables, ACNUDH considera que, entre un 0.05% y un 1,7% de la población nace con rasgos intersex; este porcentaje que representa el umbral superior es similar al número de personas pelirrojas.⁸ Para

⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3DcZDtK> Fecha de consulta: 27 de agosto de 2021.

⁶ Pérez, Isabel, ¿Sabes qué es la intersexualidad?. Ciencia. UNAM. Publicado el 2 de marzo de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2UJo8xd> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.

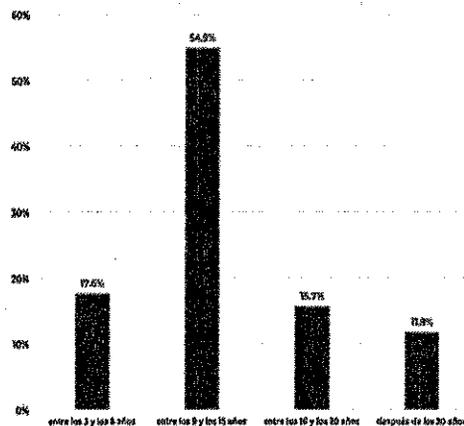
⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ficha de Datos Intersex. Disponible en: <https://bit.ly/3zhAb3T> Fecha de consulta: 27 de agosto de 2021.

⁸ Ibidem Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

la Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de San Francisco, al año nacen cerca de sesenta y cinco mil (65,000) niñas y niños intersex a nivel global.⁹

Debido a que el tema de intersexualidad ha sido históricamente invisibilizado, prácticamente no se cuenta con estadísticas al respecto. En el caso de México, de conformidad con los resultados de la Encuesta Intersex 2020¹⁰ las edades más comunes en las que ocurrió el descubrimiento de las variaciones en las características sexuales fueron en la pubertad (54.9%), etapa en que empiezan a desarrollarse los caracteres sexuales secundarios. Asimismo, 17.6 por ciento lo descubrió entre los 3 y 8 años, 15.7 por ciento entre los 16 y 20 años y 11.8 por ciento después de los 20 años de edad, tal como se refleja en la siguiente gráfica:

Distribución porcentual de la población encuestada por edad en la que descubrió que nació con una variación congénita en las características sexuales, 2020.



Fuente: Encuesta Intersex, 2020.

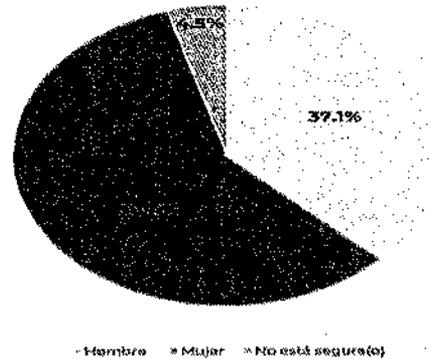
⁹ A Human Rights Investigation into The Medical “Normalization” of Intersex People”, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de San Francisco, pág. 8. Disponible en: <https://bit.ly/3B5Qrpa> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.

¹⁰ La Encuesta Intersex fue realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y Brújula Intersexual entre noviembre de 2019 y enero de 2020. Participaron 89 personas mayores de 15 años de 24 entidades y con alguna variante congénita en las características sexuales. Disponible: <https://bit.ly/3BghZbG>. Fecha de consulta: 26 de agosto de 2021.

Fuente: Encuesta Intersex, 2020.

Respecto al sexo asignado al nacer, dicha encuesta, revela que el 58.4% de las personas fueron asignadas como mujer; el 37.1% como hombre y el 4.5% no está seguro del sexo que le fue asignado. Es decir, hay un elevado número de personas (44.3%), cuyo sexo asignado al nacer no corresponde con la identidad de género actual.

Distribución porcentual de la población encuestada por sexo asignado al nacer, 2020.



Fuente: Encuesta Intersex, 2020.

Fuente: Encuesta Intersex, 2020.

Asimismo, sólo el 61.2% de las personas que fueron asignadas como mujer se identifica como tal, mientras que el 24.5% se identifican como hombre y el 14.3% asume otra identidad de género no normativa. En el caso de las personas asignadas como hombre, la identidad de género sólo coincide en 46.7% de los casos; pues el 40% se identifica como mujer y el 13.3% asume otra identidad de género.

En este sentido cabe referir que el término intersexual, históricamente, se atribuye al biólogo alemán Richard Goldschmidt, al considerarlo como una amplia gama de ambigüedades sexuales, incluido lo que anteriormente se conocía como hermafroditismo¹¹.

¹¹ Sues Schwend, Amets, "Transitar por los géneros es un derecho: recorrido por la perspectiva de despatologización", pág. 15, Departamento de Antropología Social, Universidad de Granada, Fecha de publicación: 2015. Disponible en <https://bit.ly/3gAUv92>. Fecha de consulta: 26 agosto de 2021.



Derivado de ello, en la década de 1950 se empezaron a estructurar protocolos médicos enfocados a la atención de la intersexualidad; en 1960, basándose en determinaciones impuestas por un solo psicólogo destacado en los Estados Unidos de América, las normas médicas de tal país cambiaron de manera significativa pues, los médicos comenzaron a recomendar soluciones quirúrgicas para el supuesto “problema” de rasgos intersexuales.¹²

No obstante, las primeras manifestaciones del movimiento en defensa de los derechos humanos de las personas intersex tiene su origen en la década de los años noventa, cuando los pacientes empezaron a cuestionar las justificaciones y planteamientos de las intervenciones médicas.

Estas personas compartían que, al conocer su condición de intersexuales, fueron sometidos a intervenciones quirúrgicas las cuales generalmente se realizaron durante sus primeros meses de vida. Dichas operaciones habían sido realizadas, sin su consentimiento debido a su corta edad, en tanto sus padres habían aceptado que les fueran realizadas sin tener información adecuada o con información parcial o sesgada.

El movimiento intersex surge con la fuerza de historia de vida reales, tratando de encontrar personas afines que pasaron por situaciones similares, para demostrar al mundo las cicatrices que les generó haber sido operados sin su consentimiento limitándoles el derecho a decidir, así como causándoles daños físicos y psicológicos. Su objetivo siempre ha sido y será marcar un precedente generando redes de apoyo; en las que se comparta todo tipo de información al respecto, al igual que ofrecer apoyo a todas las personas intersex.

Las personas intersexuales al tener una condición innata y no patológica enfrentan múltiples barreras sociales, por ejemplo, la negación del reconocimiento de su personalidad jurídica relacionada con la asignación de su sexo en documentos oficiales como actas de nacimiento, así como las intervenciones quirúrgicas médicas a corta edad, no tomando en cuenta su derecho a decidir, y por tanto,

¹² Human Rights Watch. “I Want to Be Like Nature Made Me”, Medically Unnecessary Surgeries on Intersex Children in the US. Disponible en: <https://bit.ly/3zmavmY> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.



afectando sus derechos desde que son niñas o niños y repercutiendo en ámbitos como la salud, la educación, la cultura, etc.

Intervenciones quirúrgicas a personas intersexuales.

Como hemos analizado, la intersexualidad no es una identidad de género, sino son variaciones corporales referidas al sexo. La mayoría de las personas intersexuales son sometidas sin su consentimiento a procedimientos médicos que el colectivo intersex ha denominado "mutilación genital", tal circunstancia impacta de manera negativa en la salud de las personas.

Por lo general estas cirugías incluyen la reducción del clítoris; las cuales en algunos casos las realizan por cuestiones estéticas causando dolor, daños en los nervios y cicatrices; otro ejemplo es la cirugía de extracción de gónadas, esto implica que el niño o niña se vea obligado a recibir una terapia de reemplazo hormonal de por vida, afectado su estado de salud mental y física en todo momento.

Dichas cirugías genitales no consentidas, especialmente durante la infancia, buscan adecuar los cuerpos a los estereotipos de hombre o mujer. Este tipo de cirugías se han convertido en una práctica habitual a fin de ajustar los cuerpos al estereotipo binario y ser justificadas bajo las normas de género, siguiendo las creencias discriminatorias sobre las personas intersexuales. Comúnmente la familia es convencida que para evitar que estas personas sean discriminadas por la sociedad deben ser sometidas a las operaciones, con el ideal de que puedan integrarse a la sociedad libremente.

No obstante, se ha demostrado que estas cirugías, de carácter irreversible, producen dolor, esterilidad permanente, pérdida de la sensibilidad sexual y problemas psicológicos como la depresión a las personas que se les realizan.

Desafortunadamente, es común que se lleven a cabo sin que el paciente tenga suficiente información, al igual que sus familiares y sin su pleno consentimiento. Esto sucede, porque la mayoría de las ocasiones las operaciones se realizan cuando son neonatos, o bien, dentro de las primeras semanas de vida, ocasionando una rotunda violación a sus derechos humanos como a la integridad física, a no ser objeto de tortura y malos tratos y a no ser sometidos a prácticas nocivas, etc.



Los médicos generalmente sugieren a los padres de bebés intersexuales realizar las operaciones argumentando que mediante éstas, podrán corregir los errores y vivirán normalmente como hombre o mujer. Sin embargo, los padres aceptan las operaciones sin conocer las consecuencias a corto y largo plazo, tanto de salud física, como mental y emocional.

Asimismo, las personas intersexuales adultas han expresado que al ser sometidos a intervenciones quirúrgicas padecieron sufrimiento físico y mental además de una gran vergüenza al intentar, con dichos procedimientos quirúrgicos, borrar sus rasgos intersexuales. Muchos de estos adultos, señalan que se les ha forzado a entrar en una categoría de sexo y género donde no se siente bien.

De conformidad con un estudio publicado en el año 2017 por "Human Rights Watch"¹³, la cirugía para personas intersexuales es plenamente innecesaria, puesto que está ligada a un tabú que resulta supuestamente necesario definir un sexo por considerar a una persona "normal"; ya que desde la educación preescolar se enseña que el sexo es dismórfico es decir simplemente masculino o femenino, pero el sexo se concibe de diferentes maneras.

El mismo informe señala que algunos cirujanos de Estados Unidos consideran que no hay pruebas suficientes que demuestren que crecer con genitales atípicos conduzcan a la angustia psicosocial, por el contrario, la evidencia muestra que la cirugía puede causar daños físicos y angustia emocional irreversible en una persona, ya que se viola el derecho de las y los niños de su libre desarrollo y sobre todo el hecho de decidir sobre su futuro.

En esta misma línea, en el ámbito de derecho internacional, se ha establecido que únicamente en caso de emergencia médica es procedente la cirugía de asignación de sexo, de lo contrario no. La cirugía constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

De acuerdo con el relator especial de las Naciones Unidas sobre la tortura, "Los niños que nacen con características sexuales atípicas a menudo están sujetos a asignación de sexo irreversible, esterilización involuntaria, cirugía de normalización

¹³ Human Rights Watch. "I Want to Be Like Nature Made Me", Medically Unnecessary Surgeries on Intersex Children in the US. Disponible en: <https://bit.ly/3zmavmY> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.



genital involuntaria, realizada sin su consentimiento informado, o el de sus padres, “en un intento de arreglar su sexo”, dejándolos con, infertilidad irreversible y que provoca graves sufrimientos mentales”.¹⁴

Igualmente, la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado la prohibición de cirugías de asignación de sexo, la capacitación para el personal médico, el fomento del respeto a la autonomía e integridad de las personas intersexuales; y la eliminación de todo tipo de discriminación que se origine en las variaciones congénitas en las características sexuales.¹⁵

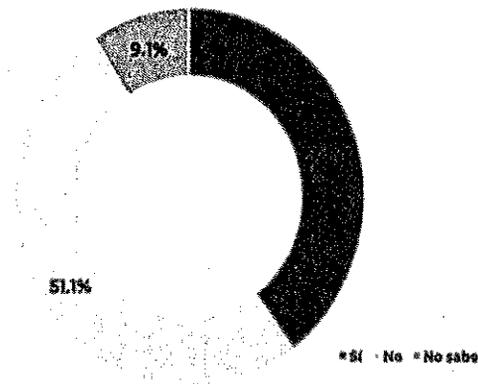
Actualmente, el fundamento de algunos médicos para no operar a los bebés intersexuales se basa en la conveniencia de dejar el pleno desarrollo del cuerpo del menor, preservar la salud, la función sexual, las opciones de fertilidad, la autonomía y la dignidad de la persona, cuidando su salud física y emocional es decir, medicamente ya no se sugiere realizar cirugías tempranas, mismas que son irreversibles en niños intersexuales.

En relación con las cirugías en México, la Encuesta Intersex 2020 revela que, cuatro de cada 10 personas intersexuales reportan haber tenido una cirugía (40%) y una de cada 10 no lo sabe (9%).

¹⁴Human Rights Watch. “I Want to Be Like Nature Made Me”, Medically Unnecessary Surgeries on Intersex Children in the US. Disponible en: <https://bit.ly/3zmavmY> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.

¹⁵ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Discriminación y Violencia Contra Personas Intersex: Resultados de la Encuesta Intersex, Dirigida a Personas con Variaciones Congénitas en las Características Sexuales. Disponible en: <https://bit.ly/3vgTbyj> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.

Distribución porcentual de la población encuestada por condición de haber tenido alguna cirugía o intervención médica relacionada con las características sexuales, 2020.



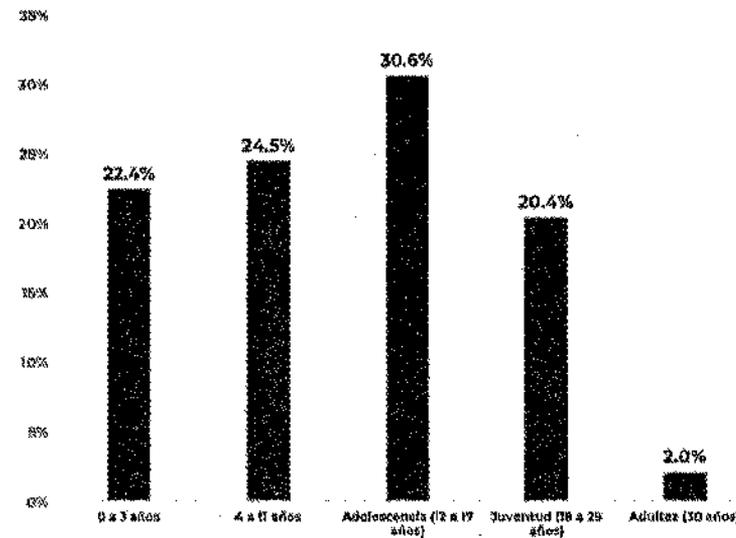
Fuente: Encuesta Intersex, 2020.

Fuente: Encuesta Intersex, 2020.

La mayor parte de estas intervenciones se realizaron sin consentimiento, durante la infancia, e incluso sin información suficiente durante la vida adulta, de manera que apenas tres de cada 10 personas han tenido acceso a su expediente médico sobre su variación corporal congénita.

En la siguiente gráfica se puede apreciar que en México el 51% de las personas tuvo una cirugía relacionada con las características sexuales y la mayor parte, que corresponde al 30.6%, ocurrió en la adolescencia entre los 12 y 17 años, siendo menores de edad; por lo contrario, la cifra menor de cirugía aparece en la adultez con solo 2%.

Distribución porcentual de la población encuestada que tuvo una cirugía por etapa de la vida en que ocurrió, 2020.



Fuente: Encuesta Intersex, 2020.

Fuente: Encuesta Intersex, 2020.

Como se ha señalado, las intervenciones tienen consecuencias no deseadas y el problema se agrava al ser irreversibles. De hecho, tres de cada 10 personas que tuvieron problemas de salud en los 12 meses previos a la encuesta, las atribuyeron a los procedimientos médicos (cirugías o tratamientos hormonales) que les han realizado (33.3%).

En cuanto a las cirugías el 39.8% de la población encuestada refirió haber tenido alguna cirugía y 9.1% no está seguro de haberla tenido. El número de cirugías que las personas encuestadas mencionaron que varía entre 1 y 15. De las intervenciones quirúrgicas realizadas, el 61.5% no tuvo consentimiento.

Como se puede advertir, existen riesgos considerables que pueden llegar a afectar la vida de una persona en su crecimiento, tal como: asignar el sexo incorrecto, eliminación de las gónadas puede poner fin a las opciones de fertilidad y dará lugar a la necesidad de terapia hormonal de por vida, las cirugías genitales realizadas a niñas y niños pueden provocar la pérdida de la sensación sexual y dolor continuo; estos procedimientos son irreversibles, ya que el tejido u órganos que se extraen no

pueden ser reemplazados, los nervios que se cortan no se pueden regenerar y el tejido cicatricial puede limitar las opciones para una cirugía futura.

Después de décadas de controversia, no quedan investigaciones que demuestren que la cirugía temprana y medicamente innecesaria, sea útil para la o el niño intersexual. La realidad es que las cirugías afectan el entorno de vida de la persona que las padece.

Las personas intersexuales frecuentemente son discriminadas ya sea en la escuela o en el trabajo. Son rechazados por parte de los familiares al saber que tienen una corporalidad diferente. Ambas situaciones de rechazo obedecen a la ignorancia respecto a la amplia variabilidad sexual humana.

En lo que respecta a la discriminación por parte de los servicios médicos, la multicitada Encuesta refiere que siete de cada diez personas se sintieron incómodas por el trato recibido de parte del personal médico; alrededor de una de cada dos declaró haber sido examinada en situaciones innecesarias (51.2%) y haber recibido algún servicio o tratamiento inadecuado (46.4%) y un poco más de cuatro de cada diez reportaron haber estado sujetas a burlas y humillaciones.

Porcentaje de población encuestada que ha recibido tratos injustificados por parte del personal médico por tipo de situación, 2020.

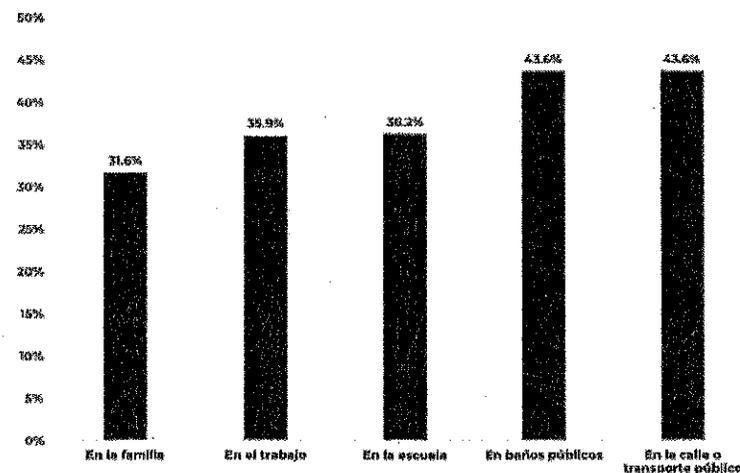


Fuente: Encuesta Intersex, 2020.

Asimismo, tres de cada diez personas encuestadas reportaron que el personal médico ha tomado decisiones sobre su cuerpo sin consultarle y una de cada cuatro mencionó que se le ha negado información. Por último, el 15.6 por ciento reportó que le han agredido físicamente y el 7.3 por ciento que le han amenazado.

La discriminación que viven las personas intersexuales se extiende a otros espacios de socialización, verbigracia, la calle, el transporte público y los baños públicos fueron los espacios con una mayor prevalencia de experiencias de discriminación durante los 12 meses previos al levantamiento de la encuesta (43.6% cada uno), seguido de la escuela (36.2%) y el trabajo (35.9%).

**Porcentaje de población encuestada
que durante el año previo al levantamiento de la encuesta
se sintió discriminado por las características de su cuerpo, por lugar de
ocurrencia, 2020.**



Fuente: Encuesta Intersex, 2020.

Fuente: Encuesta Intersex, 2020.

En lo que respecta a los espacios públicos y la discriminación, destaca la escuela, donde el 75.6 por ciento de las personas encuestadas experimentó comentarios negativos y ofensivos o burlas en la escuela; el 73.5 por ciento se sintió excluida y el 48.8 por ciento fue agredida físicamente.



Sin duda alguna, con este panorama estadístico, resulta prioritario realizar todas las acciones posibles para garantizar los derechos humanos de las personas intersexuales, especialmente, los menores de edad y evitar que sean sometidos a operaciones quirúrgicas que se ha demostrado que pueden crearles daños irreversibles.

En este sentido, conocer la forma en que la comunidad internacional ha decidido avanzar y legislar para proteger los derechos de las personas intersexuales se hace necesario. De igual manera, el trabajo que han realizado los más importantes organismos internacionales y las convenciones internacionales que contienen disposiciones a favor de los derechos de las personas intersexuales, nos permitirán hacer un comparativo con el marco jurídico nacional.

Marco jurídico nacional y derecho comparado. Países que han prohibido las intervenciones quirúrgicas a personas intersexuales.

En cuestión de regulación médica en México sobre la intersexualidad, la legislación de nuestro país salvaguarda la salud y el interés superior del menor, de esa manera, la Carta Magna en su artículo 4, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En cuanto al derecho a la salud de los menores, también el propio artículo en comento, estipula que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En cuanto al nacimiento de un bebé, el artículo 55 del Código Civil Federal¹⁶ establece que los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

¹⁶ Código Civil Federal. Disponible en: <https://bit.ly/3kqYxSN> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.



Asimismo, tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos y que, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

De lo anterior, se puede señalar que es obligación de ley, asentar en el acta de nacimiento el sexo del bebé, esto ha tenido como repercusión que, en el caso de un bebé intersexual, la madre y el padre o los médicos, en ciertos supuestos, elijan el sexo del bebé, basándose en el aspecto de sus genitales.

Por lo tanto, no solo es el hecho de asentar determinado sexo en un acta, sino realizar cirugías correctivas en el bebé intersexual para adecuarlo al sexo seleccionado.

En cuanto al consentimiento que dé una persona para que se le intervenga quirúrgicamente, la Ley General de Salud (LGS) establece en su artículo 51 Bis 1, que los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

De esa manera, se puede interpretar que es necesario que la o el paciente conozca las características del procedimiento médico con el objetivo de que se pueda intervenir, asimismo, tenga por sentado los riesgos que implica tal intervención.

De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁷, en el artículo 10 se establece que en la aplicación de dicha Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Asimismo, se señala la obligación que tienen las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por

¹⁷ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: <https://bit.ly/3Ba1TjH>
Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.



circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

El artículo 47, fracción I de la Ley General en cita, establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

Por su parte, el artículo 50, fracciones V, VII y XI, estipula que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Asimismo, las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

- Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
- Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.
- Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva.

Por su parte, el Gobierno Federal cuenta con el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual y Guías de



Atención, versión 2020¹⁸, cuyo objetivo es contribuir a garantizar el acceso efectivo y sin discriminación a los servicios de salud de las personas lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual así como la demás que se integran la diversidad de expresiones sexuales no normativas, mediante el establecimiento de criterios orientadores y acciones específicas a ser observadas en la prestación de servicios de atención médica en los establecimientos que componen el Sistema Nacional de Salud (SNS).

En cuanto a las personas intersexuales, en el Protocolo se anexa una Guía de recomendaciones para la Atención de Intersexualidad y Variación en la Diferenciación Sexual, en la que se menciona, respecto al tema de los menores intersexuales, que las intervenciones médicas, que regularmente se orientan hacia la utilización de cirugías genitales en niños y niñas, actualmente son cuestionadas y han llegado a ser catalogadas como formas de abuso médico.

Asimismo, hace énfasis en la madurez de las personas para tomar una decisión en cuanto a la intervención quirúrgica fijada en su sexualidad, al señalar que:

- Si no se conoce con certeza que sin la información completa, los padres y la persona afectada tendrán una comprensión inadecuada de lo que está sucediendo, incluido el diagnóstico específico y los tratamientos recibidos.
- La comunicación debe ser abierta y completa, adecuada para la edad, sobre todo cuando hay incertidumbre en la toma de decisiones, por lo cual el contacto con la familia deberá estar a cargo de un profesional con habilidades de comunicación apropiadas.
- Las recomendaciones actuales señalan la importancia de cultivar el bienestar general del niño, niña y futuro adulto, para minimizar los riesgos físicos y psicosociales.
- La referencia a grupos de pares y el apoyo psicológico para trabajar el impacto que pueda producir la información, los grupos son indispensables para que cada

¹⁸ Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual y Guías de Atención, versión 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3BeggHh> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.



individuo se forme un sentido cierto de su condición, reforzar un sentimiento de pertenencia y pueda desarrollar su capacidad para decidir y contar con recursos que le permitan desenvolverse en diversos medios sociales.

Compromisos internacionales del Estado mexicano que se vinculan con los derechos sexuales y de salud de los menores.

Es importante mencionar que nuestro país tiene diversos compromisos de carácter internacional para salvaguardar los derechos de los menores en cuanto a ir en contra de cualquier tipo de violencia, salud y sexualidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5 se señala que ninguna persona será sometida a torturas, a penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en este contexto y haciendo una interpretación en sentido amplio, se puede considerar que se protege a toda persona que se encuentre como paciente en alguna de las instituciones médicas para que no sean objeto de castigos físicos o experimentos médicos sin su consentimiento:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El artículo 25 de la Declaración, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure su salud y la asistencia médica:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”¹⁹

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en el artículo 19.1, que es obligación del Estado proteger a los niños, por medio de medidas legislativas, de

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3zkc0lq> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.



todas las formas de malos tratos efectuados por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”²⁰

Mientras que, el artículo 24 enmarca la salud y servicios médicos, estableciendo que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud y al acceso a servicios médicos y de rehabilitación, especialmente con aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Además, estipula que el Estado tiene la obligación de tomar medidas para acabar con las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los menores:

“Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <https://bit.ly/3kjgTFb> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.



c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

En tanto, el artículo 29. d) de la Convención señala que el Estado tiene la obligación de encaminar la educación del menor hacia una preparación con la visión de igualdad entre los sexos:

"Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;"



Países que han legislado en torno a las intervenciones quirúrgicas a personas intersexuales.

En la actualidad, existen diversos países que han legislado en torno a las intervenciones quirúrgicas a personas intersexuales, especialmente tratándose de menores de edad, como es el caso de Australia, en donde una Ley sobre discriminación sexual incluye el estatus intersex como un motivo prohibido de discriminación en sí mismo.

En Malta, se tiene la Ley sobre Identidad de Género, Expresión de Género y Caracteres Sexuales, cuya característica resalta en que es la primera disposición legislativa que prohíbe la cirugía y el tratamiento de los caracteres sexuales de los menores sin consentimiento informado.

En España existe la Ley 2/2021 sobre Igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género y características sexuales, en la cual se establece que las autoridades deben velar por el respeto de las personas intersex, asimismo, habla de los menores intersexuales a quienes se les reconocen sus derechos humanos, tienen derecho al asesoramiento por parte de personas especializadas y a la protección integral plena de la salud física, mental, sexual y reproductiva.

Alemania cuenta con la Ley de Estado Civil, en la que se establece el derecho de la madre y el padre a elegir el género de su descendiente ya sea femenino, masculino o tener un tercer género, denominado "X". La finalidad es brindar la opción a los padres de dejar el lugar en blanco, hasta que el individuo puede decidir, en el caso de que su descendiente haya nacido con ambos sexos (intersexual- hermafrodita).

En Sudáfrica, la Ley de Promoción de la Igualdad y Prevención de la Discriminación incluye el término de intersexualidad, con el objetivo de que las personas intersexuales tengan reconocimiento y protección legal.

En California, Estados Unidos de América, la Ley de Identidad de Género, reconoce un "tercer género", para identificarse en documentos oficiales, siendo así que, las y los ciudadanos de California podrán cambiar su sexo en documentos oficiales sin necesidad de someterse a alguna operación.



Por otra parte, también los tribunales judiciales han jugado un papel importante en cuanto a las decisiones que se toman en torno a la intersexualidad, en Francia el Tribunal de ese país aprobó que un hombre eligiera un sexo neutro, al argumentar que no se sentía identificado ni como hombre ni como mujer.

El Parlamento Europeo ha recomendado a los países parte del Consejo de la Unión Europea a tomar medidas para evitar todo tipo de discriminación a quien nazca intersex.

El Supremo Tribunal de Kenia con base en un caso de un menor intersex, reconoció los derechos humanos de las personas intersexuales.

El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante una sentencia reconoció los derechos de la autonomía personal de la niñez y la libertad de su identidad personal. Además, estableció que el consentimiento parental no bastaba para permitir la cirugía en la niñez, contemplando el caso de las personas intersexuales.

De esa forma, se puede ver que se ha dado lugar y respeto, en todo momento, a los derechos de las personas y menores intersexuales. A continuación se presenta un cuadro con todo lo antes expuesto y a detalle:

País	Contexto
Australia ²¹	En 2013, aprobó una Enmienda de la Ley sobre la Discriminación Sexual (Orientación sexual, identidad de género y estatus intersex), la primera ley que incluye el estatus intersex como un motivo prohibido de discriminación en sí mismo.
Malta ²²	En 2015, aprobó la Ley sobre Identidad de Género, Expresión de Género y Caracteres Sexuales, la primera disposición legislativa que prohíbe la cirugía y el tratamiento de los caracteres sexuales de los menores sin consentimiento informado. Asimismo, prohíbe la discriminación basada en los caracteres del sexo.

²¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ficha de Datos Intersex. Disponible en: <https://bit.ly/3zhAb3T> Fecha de consulta: 25 de agosto de 2021.

²² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ficha de Datos Intersex. Disponible en: <https://bit.ly/3zhAb3T> Fecha de consulta: 25 de agosto de 2021.

España ²³	El Código Civil Español, en su artículo 162.1. sobre la representación de los menores de edad, señala que los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, a excepción de los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.
España ²⁴	<p>Ley 2/2021, Igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género y características sexuales.</p> <p>Artículo 5°, las instituciones y poderes públicos deberán actuar por el respecto, reconocimiento y visibilización de las personas intersex.</p> <p>El artículo 6°, refiere a los menores trans e intersexuales, en particular en lo conducente a las y los menores intersexuales, menciona el derecho a recibir y promover el desarrollo integral de su personalidad, derecho a recibir atención sanitaria, educativa, social a su identidad o expresión de género, a ser escuchados, al respeto y reconocimiento de sus derechos humanos.</p> <p>Artículo 8°, Derecho a los servicios de asesoramiento y orientación psicológica, sociolaboral. De la misma manera se garantiza la participación, reconocimiento y respeto de las organizaciones que trabajan a favor de las personas intersexuales.</p> <p>Artículo 20°, Protección integral plena a los derechos de salud física, mental, sexual y reproductiva de las personas intersex; se debe respetar el derecho a la identidad de género, autodefinición y gestión de su propio cuerpo es decir la libertad de elección.</p>

²³ Código Civil de España. Disponible en: <https://bit.ly/38e0AUl> Fecha de consulta: 25 de agosto de 2021.

²⁴ España. Ley 2/2021, Igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género y características sexuales. Disponible en: <https://bit.ly/3jnEtBy> Fecha de consulta: 25 de agosto de 2021.

Alemania ²⁵	En 2013, se aprobó la Ley de Estado Civil, en la cual se establece el derecho de la madre y el padre a elegir el género de su descendiente ya sea femenino, masculino o tener un tercer género, denominado "X". La finalidad es brindar la opción a los padres de dejar el lugar en blanco, hasta que el individuo puede decidir, en el caso de que su descendiente haya nacido con ambos sexos (intersexual- hermafrodita)
California, Estados Unidos de América ²⁶	En 2017, el entonces Gobernador Jerry Brown firmó la "Ley de Identidad de Género", en la misma se reconoce un "tercer género", para identificarse en documentos oficiales. Ahora las y los ciudadanos de California podrán cambiar su sexo en documentos oficiales sin necesidad de someterse a operación alguna, ya que antes solo se podía en caso de intervención quirúrgica. Cabe resaltar que el estado de Oregón comenzó a reconocer el "tercer sexo" o sexo no binario en el mismo año.
Sudáfrica ²⁷	Ley de Promoción de la Igualdad y Prevención de la Discriminación En 2005 en la ley en comento se incluyó la "intersexualidad", con el objetivo de que las personas intersexuales tuvieran reconocimiento y protección legal, esto gracias a los esfuerzos de Intersex South África y a la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos.
Kenia ²⁸	El Supremo Tribunal de Kenia gracias al caso de un menor intersex, reconoció los derechos humanos de personas intersexuales, anteriormente la ley no reconocía esta categoría. Gracias a este caso el tribunal de Kenia ordenó que se modificaron las leyes para la protección de las personas intersex.
Tribunal Constitución	En la Sentencia C-246/17, se reconocen los derechos de la autonomía personal de la niñez y la libertad de su identidad

²⁵ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Alemania introduce un tercer género legal para recién nacidos. Disponible en: <https://bit.ly/38b4iOG> Fecha de consulta 24 de agosto de 2021.

²⁶ El país. California reconoce el "tercer género" en documentos oficiales. Disponible en: <https://bit.ly/3my1NOB> Fecha de consulta: 25 de agosto de 2021.

²⁷ Promotion of Equality and Prevention of Unfair Discrimination. Disponible en: <https://bit.ly/3ksroWv> Fecha de consulta: 25 de agosto de 2021.

²⁸ InterAct. Kenya Now a Leader in Protection of Intersex Rights. Disponible en: <https://bit.ly/3BewiqE> Fecha de consulta: 25 de agosto de 2021.

al de Colombia ²⁹	personal. Se estableció que el consentimiento parental no bastaba para permitir la cirugía en la niñez, contemplando el caso de las personas intersexuales. Se estableció que los menores de 14 años alcanzan la madurez para asumir obligaciones y responsabilidades en su vida y en la sociedad, por lo que pueden elegir entre operarse o no.
Francia ³⁰	El Tribunal francés reconoció un tercer sexo en 2015. La resolución se dio derivado de que un hombre de 64 años no se sentía identificado ni como hombre ni como mujer, es por ello que prefiere un “sexo neutro o tercer sexo”.
Parlamento Europeo ³¹	El Parlamento Europeo aprobó diversas resoluciones para la protección de personas intersexuales, de igual manera ha instado a los países parte del Consejo de la Unión Europea a tomar medidas en sus países, con la finalidad de evitar todo tipo de discriminación a quien nazca intersexuales.

Pronunciamientos de organismos internacionales con respecto a las intervenciones quirúrgicas en personas intersexuales.

En otro orden de ideas, diversos organismos encargados de proteger los Derechos Humanos se han pronunciado y han emitido recomendaciones sobre las intervenciones quirúrgicas en personas intersexuales menores de edad, señalando principalmente que las cirugías son dolorosas, irreversibles y evidentemente soslayan la opinión de la persona en cuestión, por lo que la madre y el padre y servidores de la salud deciden por el bebé.

Además, que “los tratamientos médicos de carácter invasivo e irreversible, en caso de que carezcan de finalidad terapéutica, pueden constituir tortura y malos tratos si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente.”³²

²⁹ Tribunal Constitucional de Colombia. Sentencia C-246/17. Disponible en: <https://bit.ly/3DizZUI> Fecha de consulta: 25 de agosto de 2021.

³⁰ El país. Un francés logra que un tribunal reconozca que es de “sexo neutro”. Disponible en: <https://bit.ly/3jhy1FI> Fecha de consulta: 25 de agosto de 2021.

³¹ Parlamento Europeo. Resoluciones a favor de los derechos de personas intersex. Disponible en: <https://bit.ly/3mE96EN> Fecha de consulta: 25 de agosto de 2021.

³² Juan E. Méndez. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2013. Disponible en: <https://bit.ly/38fd0vo> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2021.

Asimismo, en 2013, durante la Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América, llevada a cabo durante el 147º periodo ordinario de sesiones del 15 de marzo, la CIDH indicó que según la información recibida, “las violaciones de derechos humanos específicas que comúnmente sufren las personas intersex incluyen: cirugías irreversibles de asignación de sexo y de *normalización* de genitales; esterilización involuntaria; sometimiento excesivo a exámenes médicos, fotografías y exposición de los genitales; falta de acceso a información médica e historias clínicas; retardos en el registro de nacimiento; negación de servicios o seguros de salud, entre otras.”³³

El Comité de los Derechos del Niño, por medio del su documento “Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Suiza” de 2015, apuntó la preocupación que le causan los procedimientos quirúrgicos innecesarios a los menores intersexuales sin su pleno consentimiento, al asegurar que “Las intervenciones quirúrgicas u otro tipo de procedimientos innecesarios desde el punto de vista médico a que han sido sometidos niños intersexuales sin su consentimiento informado, que a menudo conllevan consecuencias irreversibles y pueden provocar un sufrimiento físico y psicológico agudo, y la falta de reparación y compensación en esos casos.”³⁴

La Organización Mundial de la Salud, en 2014, publicó su reporte *Eliminating forces, coercive and otherwise involuntary sterilization*, en el cual se mencionó que las personas intersexuales continúan siendo esterilizadas sin ser informadas, además de dejar de lado su completo y libre consentimiento.³⁵

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,³⁶ en el tema de análisis, emitió algunas medidas que deben

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. 2015. Disponible en: <https://bit.ly/3zikj18> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2021.

³⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Suiza. 2015. Disponible en: <https://bit.ly/2ULPCiU> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2021.

³⁵ Organización Mundial de la Salud. *Eliminating forces, coercive and otherwise involuntary sterilization*, 2014. Disponible en: <https://bit.ly/38dzi0A> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2021.

³⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ficha de Datos Intersex. Disponible en: <https://bit.ly/3zhAb3T> Fecha de consulta: 27 de agosto de 2021.



adoptar los Estados, los medios de comunicación y las personas con respecto a la protección de las personas intersex de las violaciones de sus derechos humanos.

Los Estados deben:

- Prohibir la cirugía y los procedimientos médicamente innecesarios sobre los caracteres del sexo de los niños intersex, proteger su integridad física y respetar su autonomía.
- Asegurarse de que las personas intersex y sus familias reciben el asesoramiento y el apoyo adecuados, incluyendo los de sus pares.
- Prohibir la discriminación por razón de los rasgos, los caracteres o el estatus intersex, también en la educación, la atención médica, el empleo, los deportes y el acceso a los servicios públicos, y abordar esta discriminación a través de iniciativas adecuadas para luchar contra la discriminación.
- Garantizar que las violaciones de los derechos humanos de
- las que son víctimas las personas intersex se investigan y que
- los presuntos autores se procesan, y asegurarse de que las víctimas de tales violaciones tienen acceso a recursos efectivos, entre ellos, la reparación y la compensación.
- Los órganos nacionales de derechos humanos deben investigar y supervisar la situación de los derechos humanos de las personas intersex.
- Promulgar leyes a fin de simplificar los procedimientos para modificar los marcadores de sexo en los certificados de nacimiento y los documentos oficiales de las personas intersex.
- Formar al personal sanitario sobre las necesidades y los derechos humanos de las personas intersex y sobre el asesoramiento y la atención que deben prestárseles a los padres y niños intersex, respetando la autonomía de la persona intersex, su integridad física y sus caracteres sexuales.
- Asegurarse de que los miembros de la judicatura, los funcionarios de inmigración, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el personal sanitario, los educadores y otros trabajadores reciben la formación necesaria para respetar y garantizar la igualdad de trato a las personas
- intersex.
- Asegurarse de que las personas y las organizaciones intersex son consultadas y participan en la investigación y en la elaboración de leyes y políticas que impacten en sus derechos.



Los medios de comunicación deben:

- Incluir la opinión de las personas y grupos intersex en los periódicos, la televisión y la radio.
- Ofrecer una perspectiva objetiva y equilibrada de las
- personas intersex y sus preocupaciones en materia de derechos humanos.
- No dar por sentada la orientación sexual o la identidad de
- género de las personas intersex.

Asimismo, se exhorta a la sociedad a hacer parte, así:

- Denuncie cualquier forma de discriminación o violencia contra las personas intersex de la que sea testigo.
- Recuerde que las personas intersex pueden tener cualquier orientación sexual e identidad de género.

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre la intersexualidad.

La SCJN ha señalado que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico de nuestro país, deriva, del derecho que tiene todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Así, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser como ella o él quieren ser, o como quieren vivir su vida individualmente, sin ningún tipo de coacción, con el único fin de cumplir sus propias metas, esto de conformidad con sus valores e ideas, por lo tanto, solo a ellas y ellos le corresponde decidir autónomamente al respecto, tal y como se puede apreciar en la Tesis: P. LXVI/2009, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE".³⁷

³⁷ Tesis: P. LXVI/2009, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7 "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE" Disponible en: <https://bit.ly/38aHbUJ> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.



“... De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

Asimismo, la SCJN ha dicho que la Carta Magna otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, porque garantiza el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos tienen como metas a cumplir. De esa forma, el bien más genérico para garantizar la autonomía de las personas es la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros, tal y como se establece en la Tesis 1a. CCLXII/2016, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.”³⁸:

“...La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto

³⁸ Tesis 1a. CCLXII/2016, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN y publicada en Noviembre de 2016 en el Libro 36, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 896, bajo el rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.” Disponible en: <https://bit.ly/3muHce1> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.



vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Con base en lo criterios expuestos se puede decir que, la intervención quirúrgica y hormonal en personas intersexuales, especialmente en menores de edad, es en algunos casos innecesaria, puesto que los menores no pueden ejercer su libertad de elección plena dentro de un proyecto de vida determinado, dado que se ven disminuidos en su capacidad de elegir, en este caso, un determinado sexo, así como formular un proyecto de vida a futuro, en el cual se vea inmerso su vida sexual plena y sana.

Por lo tanto, y partiendo de la idea de que para tomar una decisión y, así dar un determinado consentimiento, la persona debe ser informada sobre la realización de cualquier intervención médica, por más mínima que fuera, con esto se tiene la opción de que la persona pueda decidir sobre su propio cuerpo, tal y como lo



sostiene la Observación general N° 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas:

“(...). El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales (...)”³⁹

Por último, es importante mencionar que derivado de los análisis de esta iniciativa, resulta importante que nuestra legislación nacional contenga las bases y disposiciones específicas para limitar aquellas cirugías innecesarias a los menores de edad intersexuales, para poder proteger y respetar sus derechos humanos, así como los demás que estén relacionados.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A lo largo de la historia, la intersexualidad ha sido un tema sumamente conceptualizado atendiendo a diversos contextos y basados en un desconocimiento de su significado, asumiendo en la mayoría de casos que se trata de una identidad sexual, cuando en realidad no lo es.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁴⁰, la intersexualidad engloba variaciones naturales del cuerpo de las personas que nacen con esta condición, las cuales difieren del estándar corporal masculino y femenino, por lo que supone un cambio profundo de paradigmas y evidencia la resistencia a una forma incluyente de entender y construir el sexo y el género de las personas.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁴¹ refiere que las personas intersexuales son aquellas que nacen con caracteres sexuales como los genitales, las gónadas y los patrones cromosómicos que no se corresponden con

³⁹ Observación general N° 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de derechos económicos, sociales y culturales. 22º período de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000 Tema 3 del programa. E/C.12/2000/4; 11 de agosto de 2000. Disponible en: <https://bit.ly/388TaSr> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2021.

⁴⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Revista de Derechos Humanos. Intersexualidad y derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3zpnlez> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2021.

⁴¹ Organización de las Naciones Unidas. Libres & Iguales. Ficha de datos intersex. Disponible en: <https://bit.ly/3sNP0sJ> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2021.



las típicas nociones binarias sobre los cuerpos masculinos o femeninos. Asimismo, el término intersex, es utilizado para describir una amplia gama de variaciones naturales del cuerpo y en algunos casos, los rasgos intersex son visibles al nacer, mientras que en otros no se manifiestan hasta la pubertad y algunas variaciones cromosómicas de las personas intersex pueden no ser físicamente visibles en absoluto.

Asimismo la intersexualidad puede estar relacionada con las características biológicas del sexo y no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género de las personas, ya que una persona intersexual puede ser heterosexual, gay, lesbiana, bisexual o asexual, y puede identificarse como mujer, hombre, ambos o ninguna de las dos.

Debido a las diversas percepciones de los cuerpos de personas intersexuales, ya sean niñas, niños, adolescentes o adultos, se ha dado paso al crecimiento de estigmas y sometimientos médicos y quirúrgicos, en su mayoría no consentidos e innecesarios, que recaen en una inminente violación a los derechos humanos de las personas intersexuales, afectando así, derechos como la salud, la igualdad, la integridad física, a no ser objeto de tortura ni malos tratos, la libertad de expresión, el libre desarrollo de la personalidad, etcétera.

Aunado a lo anterior las personas intersexuales, ya sean menores de edad o adultos suelen ser objeto de discriminación y exclusión social, al darse a conocer que son intersex, ubicándolos en un plano de vulnerabilidad en diversos contextos sociales como la escuela, el trabajo, las relaciones familiares, los servicios médicos u hospitalarios, el deporte, entre otros.

Igualmente, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴², en la actualidad las diversas experiencias de vida de las personas intersexuales también están vinculadas con reiteradas intervenciones médicas y quirúrgicas, dado que en los últimos 70 años, cuando a una persona se le diagnostica una condición médica asociada a la intersexualidad, el tratamiento médico incluye:

- Frecuentes revisiones a los genitales en presencia de varios médicos;
- Procedimientos quirúrgicos y hormonales para adaptar las formas genitales a los estándares establecidos;
- Alteración irreversible de tejidos y órganos sanos;

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Intersexualidad y derechos humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3jk2ppf> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2021.

- Continuas fotografías del cuerpo o de partes de éste sin el consentimiento de la persona;
- Extracción de gónadas sin indicios de enfermedad, entre otros.

Estas prácticas que hoy en día se siguen realizando generalmente durante los primeros días o meses de vida, son sin el consentimiento de la persona, pues dada su corta edad, lo común es que padres, madres, tutores o, en su caso, los representantes legales sean los que otorguen el consentimiento a los médicos para realizar la intervención quirúrgica y asignar un sexo a la persona menor de edad, sin vislumbrar las consecuencias futuras y las violaciones a sus derechos humanos.

Este panorama, tan común en la sociedad, se puede ejemplificar con miles de casos alrededor del mundo, en donde personas intersex han exteriorizado sus diversas experiencias con intervenciones quirúrgicas no consentidas. De acuerdo con la ONU⁴³, un caso visibilizado es el Daniel Truffer, quien nació con órganos genitales ambiguos, es decir, que los genitales externos no son claramente masculinos o femeninos, y relata su experiencia explicando lo siguiente: “Cuando nací, nadie podía precisar si era niño o niña. A los dos meses me castraron y a los siete años me mutilaron los genitales”. De acuerdo con la ONU, Truffer, actualmente es una activista intersexual en la ONG internacional *Zwischengeschlecht.org* y comenta que siempre tuvo la impresión de que los médicos le habían mentado. “Decían que tenía ovarios, pero en realidad tenía testículos. Te sientes avergonzado. Tienes que esconderte y no sabes por qué”, afirmó. Truffer ha dedicado su vida a luchar en favor de leyes que prohíban las operaciones quirúrgicas innecesarias y el tratamiento de los niños intersexuales sin su consentimiento, con el fin de evitar a otros el dolor y el sufrimiento agudos que ella tuvo que soportar.

A este respecto, diversos organismos internacionales como el Comité de los Derechos del Niño⁴⁴, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

⁴³ Organización de las Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. Un paso de avance para la visibilidad de la intersexualidad y los derechos humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3gAZ4Ak> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2021.

⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes de los Estados partes. Disponible en: <https://bit.ly/3Bar8Cm> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2021.



los Derechos Humanos⁴⁵ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁶, por medio de diversos informes, han externado y confluído en que las intervenciones quirúrgicas u otro tipo de procedimientos innecesarios desde el punto de vista médico a que han sido sometidos niños intersexuales sin su consentimiento informado, a menudo conllevan consecuencias irreversibles y pueden provocar un sufrimiento físico y psicológico agudo y la falta de reparación en esos casos. En el caso particular de la Corte, mediante su Informe denominado “Violencia contra las personas LGBTTTI”, recomendó que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) realicen las modificaciones necesarias a su legislación y políticas con miras a prohibir los procedimientos médicos innecesarios en niños, niñas y adultos intersex, cuando sean realizados sin su consentimiento, previo, libre e informado, excepto en casos de riesgo médico o necesidad. Puntualizando que las cirugías y otras intervenciones médicas que no son necesarias según criterios médicos deben ser postergadas hasta que las personas intersex puedan decidir por sí mismas.

En este sentido y en aras de proteger y garantizar los derechos de las personas intersexuales, especialmente de las personas menores de edad, así como velar por su integridad y salud física, mental y emocional, la presente iniciativa busca establecer en el texto legal la previsión de la prohibición de las intervenciones quirúrgicas en neonatos o personas menores de edad intersexuales.

Concretamente se propone adicionar la fracción II Ter a la Ley General de Salud para establecer que la atención, vigilancia, decisiones y procesos de atención pediátrica a neonatos y personas menores de edad intersexuales y/o con variación en la diferenciación sexual, se limitará el uso de procedimientos quirúrgicos a los casos donde se encuentre en riesgo la vida o la funcionalidad de dichas personas.

Asimismo, se busca adicionar el artículo 467 Ter a la referida Ley, para establecer que al que realice cualquier tratamiento de asignación de sexo, y/o intervención quirúrgica sobre las características sexuales de una persona menor de edad, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, así como la suspensión en el ejercicio profesional de dos a cuatro años, enfatizando que la intervención quirúrgica sobre

⁴⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. Buenas prácticas y principales dificultades en la prevención y eliminación de la mutilación genital femenina. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/2XQVXh2> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2021.

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas LGBTI. Disponible en: <https://bit.ly/3DkJgeC> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2021.



las características sexuales de una persona menor de edad podrá realizarse en los casos en los que se encuentre en riesgo su vida o funcionalidad.

Finalmente con la adición de la fracción XIII Bis al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se busca prohibir y sancionar cualquier tratamiento de asignación de sexo, y/o intervención quirúrgica sobre las características sexuales de una persona menor de edad.

III. CUADRO COMPARATIVO

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.</p> <p>La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a II Bis. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 61.- ...</p> <p>I. a II Bis. ...</p> <p>II Ter. La atención, vigilancia, decisiones y procesos de atención pediátrica a neonatos y personas menores de edad intersexuales y/o con variación en la diferenciación</p>



<p>III. a V. ...</p>	<p>sexual, se limitará el uso de procedimientos quirúrgicos a los casos donde se encuentre en riesgo la vida o la funcionalidad de la persona.</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 467 Ter.- Al que realice cualquier tratamiento de asignación de sexo, y/o intervención quirúrgica sobre las características sexuales de una persona menor de edad, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, así como la suspensión en el ejercicio profesional de dos a cuatro años.</p> <p>La intervención quirúrgica sobre las características sexuales de un menor de edad podrá realizarse en los casos donde se encuentre en riesgo la vida o la funcionalidad de la persona menor de edad.</p>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las</p>	<p>Artículo 50. ...</p>



<p>autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. a XIII. ...</p> <p>XIII Bis. Prohibir y sancionar cualquier tratamiento de asignación de sexo, y/o intervención quirúrgica sobre las características sexuales de una persona menor de edad.</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

IV. PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración del Senado de la República la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE INTERSEXUALIDAD.



ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción II Ter al artículo 61 y el artículo 467 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

I. a II Bis. ...

II Ter. La atención, vigilancia, decisiones y procesos de atención pediátrica a neonatos y personas menores de edad intersexuales y/o con variación en la diferenciación sexual, se limitará el uso de procedimientos quirúrgicos a los casos donde se encuentre en riesgo la vida o la funcionalidad de la persona.

III. a V. ...

Artículo 467 Ter.- Al que realice cualquier tratamiento de asignación de sexo, y/o intervención quirúrgica sobre las características sexuales de una persona menor de edad, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, así como la suspensión en el ejercicio profesional de dos a cuatro años.

La intervención quirúrgica sobre las características sexuales de un menor de edad podrá realizarse en los casos donde se encuentre en riesgo la vida o la funcionalidad de la persona menor de edad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Prohibir y sancionar cualquier tratamiento de asignación de sexo, y/o intervención quirúrgica sobre las características sexuales de una persona menor de edad.

XIV. a XVIII. ...

...

...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 14 días del mes de septiembre de 2021.

SUSCRIBE

**DR. RICARDO MONREAL ÁVILA,
SENADOR DE LA REPÚBLICA**